



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLAMARÍA, CALDAS**

Mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular
<b>RADICADO No.</b>	17873-40-89-001-2021-00394-00
<b>DEMANDANTE</b>	Conjunto Cerrado Terranova
<b>DEMANDADO</b>	Sonia Stella Fuentes Arciniegas Leonardo Velásquez Orozco

Visto el informe secretarial, y estudiado el expediente como lo está, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó constancia de notificación personal a la demandada, en su dirección física, no obstante, una vez verificada tal diligencia, se encuentra que la misma no se realizó con apego a la normativa que para tal fin ha sido dispuesta (Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso), en tanto el procurador judicial no agotó las reglas de notificación allí previstas.

Se advierte que la notificación deberá ser satisfecha dentro de los 30 días siguientes a la comunicación que se haga de la presente decisión, esto es, a través del estado electrónico, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, que trata sobre el desistimiento tácito.

En mérito delo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

## RESUELVE

**ÚNICO: REQUERIR** a la parte demandante, en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, que trata sobre el desistimiento tácito.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA - CALDAS**

En la fecha, tres (3) de mayo de 2023  
Se notifica la providencia por Estado No. 018

*LinaMorenoCastro*

**LINA PAOLA MORENO CASTRO**  
**Secretaria**